

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001333500720180029800

DEMANDANTE: JHON FREDY NUÑEZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA

NACIONAL

Mediante auto proferido el 24 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas, a fin de que se sirvieran realizar las manifestaciones que consideraran procedentes, por el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no realizaron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará

el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual nuevamente se les remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [2018-298](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO NO. <u>014</u> DE FECHA: <u>21 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a23a7e9f9643ca859ef9562bc3f1ff36cebdd09c06bdf0a7174124f828078**
Documento generado en 17/03/2023 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 264

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00384-00
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIODETRABAJO
VINCULADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Previo a iniciar **SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, requiérase por ultima vez a la entidad demandada y a su apoderada dra. MARTHA AYALA ROJAS** para que en término improrrogable de **cinco (5) días** se sirvan remitir la documental solicitada, toda vez que se requiere para continuar con el trámite del proceso.

Así entonces, y de acuerdo a lo advertido por el apoderado de la actora, no se dio respuesta íntegra a lo ordenado en el **numeral 1º del auto de 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se hizo requerimiento para el recaudo de la totalidad del material probatorio, como quiera que no se determinó el “(...) número de inspección de trabajo y seguridad social a la cual estaba adscrito o vinculado, y la (...) constancia de notificación de la resolución de desvinculación”**. Una vez revisados los archivos digitales correspondientes, el Despacho observa que le asiste razón al profesional del derecho, puesto que **si bien se determina el grupo de trabajo al cual estaba vinculada la accionante (Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial)**, no se indica expresamente el número de inspección a la cual estaba adscrita, siendo necesario que la autoridad oficiada, especifique este aspecto para dar cumplimiento a la prueba decretada, o en caso de no existir un número de inspección, así lo certifique. Adicionalmente, se deberá enviar constancia de comunicación y/o notificación de la Resolución 207 de 1º de febrero de 2019, por la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, señora JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA.

De igual forma, advirtió el apoderado de la parte actora que la autoridad requerida omitió remitir el **Memorando con radicado 08SI202242010000018958** del 16 de septiembre de 2022, firmado por Lina María Arenas, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Administración de personal y Carrera Administrativa, en el cual, según el oficio remisorio visto en el archivo digital “55.CorreoAllegaPruebas.pdf” contendría las respuestas a los puntos 3 y 4 por los que se le requirió mediante auto de 8 de septiembre de 2022, y por lo tanto, es necesario requerir a la entidad demandada a través de su apoderado, allegue la información faltante.

Para el efecto, por Secretaría librense los correspondientes oficios, los cuales deberán ser remitidos a los correos electrónicos de la autoridad requerida- Talento Humano, así como a SU APODERADA Dra. MARTHA AYALA ROJAS, al igual que esta providencia.

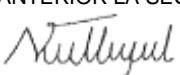
Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a la autoridad requerida Y A SU APODERADA, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia.

Término: CINCO (5) DÍAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>14</u> DE FECHA: <u>21 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
-----------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f6f62f26718b208d4195bd7f7f6c4af3654d9fc55ec6255eb37d170d76ec01

Documento generado en 17/03/2023 07:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00001-00**

DEMANDANTE: **YENNI JUDITH ÁVILA BARRETO**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Mediante auto proferido el 24 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas, a fin de que se sirvieran realizar las manifestaciones que consideraran procedentes, por el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no realizaron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERÍODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual nuevamente se les remite el expediente digitalizado**.

Link del Expediente: [2020-001](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO NO. 014 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c9dfce9ea65719c29c3037151e5d46684f2d0543432634fc59dc9eb9994aa3

Documento generado en 17/03/2023 07:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 249

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00282-00

DEMANDANTE: NOHEMY QUITIAN FRANCO

DEMANDADOS: FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

VINCULADOS: LAURA VALENTINA ARIZA PINILLA, a través de su
representante legal (LEIDY ROCÍO PINILLA
GONZÁLEZ) y JUAN JOSÉ ARIZA GALLEGO

Mediante auto proferido el 16 de febrero de 2023 (“94.AutoPoneEnConocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, toda la documental allegada al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

No obstante, transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna respecto al material probatorio allegado, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA
POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

Se precisa que el apoderado de la parte actora intervino dentro del término concedido, pero en el escrito presentado, lejos de pronunciarse sobre la documental obrante en el proceso, se refirió al fondo del asunto objeto de controversia.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite nuevamente el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720200028200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001333500720200028200)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. **En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.**

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>014</u> DE FECHA: <u>21 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e539b6760bda2b637c66525c2218ac137d9e7239b7ce6a022ba541edd1a702**

Documento generado en 17/03/2023 07:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00346-00

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CRISTO CEPEDA MESA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “31.ContestacionDemandada.pdf” y propuso las excepciones que denominó “COSA JUZGADA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES -COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” y la “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 1º de septiembre de 2022 (“33.ConstanciaTrasladoEscepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“34.ContestacionExcepciones.pdf”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: *Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controveieren de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.** (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN segúN el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN segúN el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver** [...]. (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán segúN lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán segúN lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para

decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES -COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” y la “GENÉRICA O INNOMINADA”, formuladas por la UGPP, son de mérito, por lo que considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En relación a la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, también propuesta por la entidad demandada, se advierte que, no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Frente a la excepción de “COSA JUZGADA”, se determina en primer lugar, que se trata de una excepción perentoria nominada; que en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para decretarla mediante sentencia anticipada, y por ende, corresponde decidir sobre ella en la sentencia ordinaria que ponga fin a esta instancia, más aun teniendo en cuenta, que en asuntos pensionales como el que nos ocupa, el H. Consejo de Estado ha señalado que su configuración es relativa².

Establecido lo anterior, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día TREINTA (30) del mes de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 11:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los**

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”, CONSEJERO PONENTE DR. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. PROVIDENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020, RADICADO NO. 25000-23-42-000-2016-00778-01 (1103-18).

mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

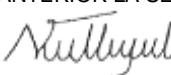
Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>014</u> DE FECHA: <u>21 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d107dcf992e744a0626cc74cc61c038f478d2e328aa67bcee8fbb818655de52f**

Documento generado en 17/03/2023 07:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 245

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00030-00**

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

DEMANDADO: **JOSÉ MANUEL DAZA RODRÍGUEZ**

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el Despacho que por auto de 24 de febrero de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en Auto 1579 de 19 de octubre de 2022.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, y en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, y a que este Juzgado declaró la falta de jurisdicción y, luego, al resolver el conflicto de competencias, la H. Corte Constitucional estimó que este Despacho es el competente para continuar con el conocimiento del proceso, **se considera necesario oficiar a la demandada con el fin que informen si tienen conocimiento de una nueva dirección ya sea física o digital, en la que pueda ser notificada el demandado.**

En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** aporte a este Despacho una nueva **dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico** del señor **JOSÉ MANUEL DAZA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 19.231.881.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d264453d63d7e2ef862c6dbbfe888f1609db9a00cc4c9ce9fa69668e54afc220**

Documento generado en 17/03/2023 07:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 263

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00045-00**
DEMANDANTE: **CARMELO ELÍAS ESCAÑO HERAZO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
VINCULADA: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

A fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, previo a cerrar el debate probatorio se dispone a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos realizados, para que si lo consideran necesario se sirvan realizar las manifestaciones pertinentes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, para que puedan tener conocimiento de lo allegado al proceso, y en caso de inconveniente con el mismo, se pueden comunicar con el Juzgado.

Link del expediente: [11001333500720210004500](https://expedientes.judicial.gov.co/expediente/11001333500720210004500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>014</u> DE FECHA: <u>21 de marzo de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
-----------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d5265f09baf29d2d01bb16ba9ab502340698203dfb2c33462c2aa287ca7a5**

Documento generado en 17/03/2023 07:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00099-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL ALEJANDRO MORENO ALBARRACÍN**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

A fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, previo a cerrar el debate probatorio, se dispone a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos realizados, para que si lo consideran necesario se sirvan realizar las manifestaciones pertinentes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, para que puedan tener conocimiento de lo allegado al proceso, y en caso de inconveniente con el mismo, se pueden comunicar con el Juzgado.

Link del expediente: [11001333500720210009900](https://expediente.judicial.gov.co/expediente/11001333500720210009900)

Finalmente, se acepta la renuncia al poder conferido, presentada por la abogada **ADRIANA GINNET SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 52.695.813 y TP No. del CS de la J. 126700, como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, toda vez que cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C. G. del P., ya que se evidencia la comunicación realizada sobre dicha decisión a la entidad accionada quien ha debido designar apoderado que la represente en este proceso. No obstante, lo anterior, por secretaría hágaseles saber que deberán designar apoderado y atender lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>014</u> DE FECHA: <u>21 de marzo de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
-----------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46455fa0265319a17d8de48cc5f7e101ecadbb46be59c30bc215f9c9b9f4dc6**

Documento generado en 17/03/2023 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 261

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2021-00222-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA
DEMANDADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante auto proferido el 19 de enero de 2023, previo a cerrar el debate probatorio, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no realizaron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERÍODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual nuevamente se les remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720210022200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001333500720210022200)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>014</u> DE FECHA: <u>21 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
-----------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff3e8e9a14ae0146844858e2300b9755d159be4a73b609f87bd59ce30471ff**

Documento generado en 17/03/2023 07:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 260

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2021-00312-00

DEMANDANTE: EDILSA MESA HEREDIA

**DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Mediante auto proferido el 19 de enero de 2023, previo a cerrar el debate probatorio, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no realizaron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, al considerar que con las pruebas aportadas se puede proferir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual nuevamente se les remite el expediente digitalizado**.

Link del Expediente: [11001333500720210031200](https://www.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001333500720210031200)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>014</u> DE FECHA: <u>21 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
-----------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d967cb5d888c5322ccdda5175e7c1d4ff6119f53490da3ee398f6790117add3**

Documento generado en 17/03/2023 07:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00017-00

DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – SERVICIO
GEOLÓGICO COLOMBIANO

La NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “26.ContestacionDemandaNMinasn.pdf” y propuso las excepciones de, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, Y “PRESCRIPCIÓN”.

La entidad territorial demandada, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “27.ContestacionDepartamentoServicioGeologicoColombiano.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES”, “EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL por AUTONOMÍA DE LA PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES”, “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD”, “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PROCEDER A LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 3 de octubre de 2022 (“31.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien intervino oportunamente (“30.RespuestaExcepciones.pdf”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y

"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...))

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvertan de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver** [...]. (...))

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En

relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas así:

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1.1.- Formuló la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**”, la cual no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada. Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, se continuará el proceso en su contra, para definir si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal.

Así mismo, se deja dicho que no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada, en consecuencia, como se dijo, la referida excepción será resuelta en la sentencia ordinaria, donde se analice el fondo del asunto en ciernes.

1.2.- La excepción que denominó “**PRESCRIPCIÓN**”, la fundamentó señalando, “*Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, de las obligaciones de trato sucesivo cuya causación hubiere sido anterior a los tres años previos a la presentación de la demanda*”.

De lo anterior, se entiende que, la prescripción invocada, no se trata de aquella extintiva del derecho, porque habla de la afectación del pago de acreencias, luego de declararse la relación de trabajo –si a ello hubiera lugar-, y por ende, su interposición no impide el análisis del fondo de la controversia. Entonces, solo hay lugar a determinar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

En todo caso, en materia de desnaturalización del contrato de prestación de servicios o “contrato realidad”, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la citada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio en esta oportunidad.

1.3.- En relación con las excepciones que denominó, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, y “**BUENA FE**”, advierte el despacho que son de mérito o de fondo, por ende, hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, se decidirán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

2.- SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

2.1.- Formuló la excepción de “**CADUCIDAD**”, al considerar que en el asunto de la referencia no se configuró el acto factio demandado, como quiera que la petición elevada por la parte actora el 24 de junio de 2020, fue contestada desfavorablemente mediante el Oficio SGC 202011000058341 de 21 de julio de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, razón por la cual, la demanda debía instaurarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de ese acto, que se llevó a cabo por correo electrónico enviado el 21 de julio de 2020. Adjuntó los medios documentales que prueban sus afirmaciones.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar la prosperidad de la referida excepción, porque en tratándose de controversias que atañen a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios o “contrato realidad”, existe jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado³, que no permite su decisión en sentencia anticipada, como lo solicita la entidad, y por lo tanto, su estudio se realizará en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

² Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

³ Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; y Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 9 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

2.2.- En relación a las excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, también propuesta por la entidad demandada, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, se advierte que, no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

1.3.- Frente a las excepciones que denominó, “**EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL**”, “**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL por AUTONOMÍA DE LA PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES**”, “**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**”, “**EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PROCEDER A LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**”, se avizora que son de mérito porque van encaminadas a enervar las pretensiones y por ende, se resolverá sobre ellas al tiempo de decidir sobre el fondo de la controversia planteada.

Finalmente, se encuentra pendiente realizar los reconocimientos de las personerías adjetivas a los profesionales del derecho designados por las entidades demandadas, que contestaron la demanda, razón por lo cual, a ello se procederá en la parte resolutiva de esta providencia. Así mismo, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DIAZ, al encontrar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; la excepción de “**CADUCIDAD**” formulada por el Servicio Geológico Colombiano; y la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” interpuesta por ambas entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.286, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.337 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en virtud de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se reconoce personería al abogado **MAYCOL RODRÍGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.144 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la doctora **LUZ ALEXZANDRA RINCÓN MALAVER**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por el abogado **MAYCOL RODRÍGUEZ DIAZ**, quien venía representando los intereses de la entidad demanda SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

Por Secretaría póngase en conocimiento esta situación a la referida entidad, para que se sirva designar nuevo apoderado que ejerza su representación judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>014</u> DE FECHA: <u>21 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7453656db26332d200e1890c2d640365b97e625e9394cd12db2af874e679e098

Documento generado en 17/03/2023 07:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00233-00

DEMANDANTE: YENNY MARCELA PATARROYO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a que no ha sido posible obtener respuesta al requerimiento realizado a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, y al tiempo transcurrido desde los requerimientos elevados, sin que se evidencie además, colaboración de la parte demandante en la consecución de la documental requerida, se procedió a examinar la demanda de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se observa que debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días**, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Debe aportarse la **constancia de notificación** del acto administrativo **Resolución Nro. BOYACD2022000153 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución Nro. BOYACD2022000111 de 17 de Mayo de 2022 “Con la presente se NIEGA el pago de Cesantía Definitiva”**, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece como una obligación al presentar la demanda:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)"
(Negrillas fuera de texto).

2. Debe allegarse poder conferido por la demandante, en el cual se identifique de manera clara y precisa el asunto para el cual se confiere, esto es, los actos administrativos que se pretende demandar, las entidades demandadas, entre otros, conforme el artículo 74 del CGP que señala:

“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior en atención a que se observa un memorial en los anexos de la demanda en el que se otorga poder, pero los asuntos no están determinados, ni claramente identificados, no se indica para que se otorga el poder, ni la entidad contra la cual se dirige la demanda, por lo que se deberá señalar el asunto para el cual se otorga.

3. **Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al Distrito Capital – Secretaría de Educación y al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación**, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adíjíñese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la señora **YENNY MARCELA PATARROYO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

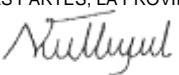
SEGUNDO. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6afbcbb5bd2239fec917aa64eba05f335ca53dc0a7b94dc9a08df6f6f231b**

Documento generado en 17/03/2023 07:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 179

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00279-00**

DEMANDANTE: **JORGE ARTURO MARTÍNEZ GÓMEZ**

DEMANDADO: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda formulada por el señor **JORGE ARTURO MARTÍNEZ GÓMEZ**, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente.

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

*Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***

(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma

cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JORGE ARTURO MARTÍNEZ GÓMEZ** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

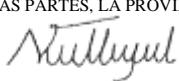
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 ESTADO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6172c6b6187a0db9888333d0cf26bd3c2e9e53e7b2feedeaf06b121cc0c2bf72

Documento generado en 17/03/2023 07:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 116

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00298-00

DEMANDANTE: ELBA MARÍA PÉREZ PRECIADO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Por cumplir los requisitos legales y en atención a la subsanación de la demanda, presentada dentro del término, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ELBA MARÍA PÉREZ PRECIADO**, a través de apoderado. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al (a la) Director (a) General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, y los vinculados deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso**, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las*

tecnologías de la información y las comunicaciones -, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ DEL CRISTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.452 y portador de la T.P. No. 55.076 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme el poder visible en el documento 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 014 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f3a82353f68b2f321c7e1fdecda7444f3587c481a680117be13c392ef04543b](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica/firma/f3a82353f68b2f321c7e1fdecda7444f3587c481a680117be13c392ef04543b)

Documento generado en 17/03/2023 07:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 203

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001-33-35-007-2022-00313-00**

DEMANDANTE: **MARLENY GRASS ORTIZ**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Con ocasión de la subsanación presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARLENY GRASS ORTÍZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás

requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

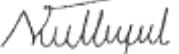
SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.101.098 y tarjeta profesional No 51.747** del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9781bb0264ebd3f69fad2d5ced2584e4830ca5b6504561fb902136ca1059bf7

Documento generado en 17/03/2023 07:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00422-00**
DEMANDANTE: **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

1. *Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO configurado el día 25 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el día 24 de febrero de 2022, en cuenta negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*
2. *Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

II. CONDENAS

1. *Primero: Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud*

de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta (...)"

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En atención a que la demanda de la referencia no trata de derechos pensionales, este Despacho requirió a fin de precisar el último lugar de prestación de servicios de la demandante, es así que el apoderado de la parte demandante, en el documento 12 del expediente digital, señaló que la docente labora en el **Municipio de Facatativá en Cundinamarca**.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

"14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- *Facatativá (...)"* (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá - Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

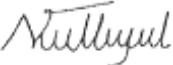
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ddc23569d20b06fc75486d55dd416eabc2dc8f97710128292bf25dad505f386

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

Marzo diecisiete (17) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00431-00
DEMANDANTE: DIVA BAQUERO MOSSOZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena por la Secretaría del Despacho **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - GRUPO DE PRESTACIONES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, mediante certificación, informe la fecha en que se notificó personalmente a la demandante, **DIVA BAQUERO MOSSOZ**, **identificada con C.C. N° 20.408.934**, la Resolución 4533 de fecha 04 de mayo de 2022, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante la cual reconoce y ordena el pago de una cesantía Definitiva.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 ESTADO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d45cdb584f085df7c6a8ca9d9b2ffff5b414ad4c14e17d8a6051fa814ded1b**
Documento generado en 17/03/2023 09:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 214

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00464-00**
DEMANDANTE: **ANA LUCÍA SOLARTE SUÁREZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; ANA FLOR ANGARITA
GUZMÁN**

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral, en la que pretende:

J U J
ABOGADA ESPECIALISTA EN PENSIONES

PRIMERO: Que se declare que mi poderdante señora **ANA LUCIA SOLARTE SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.716.435, tiene derecho a la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** del causante señor **ALVARO JAVIER FAJARDO ACOSTA**, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 12.958.744, a partir del dia 21 de marzo de 2.004.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, representada legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y cancelar a mi poderdante señora **ANA LUCIA SOLARTE SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.716.435, los siguientes conceptos:

- a) Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del dia 21 de marzo de 2.004, incluidas las adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.
- b) El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el dia 21 de marzo de 2.004 y hasta que se haga efectivo el pago.
- c) El interés de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del dia 21 de marzo de 2.004 y hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, representada legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ o por quien haga sus veces, en costas y agencias en derecho.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 1 de agosto de 2022, dispuso:

*“se DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y se ordena
REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido*

a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, para que en aplicación del artículo 138 del CGP, se continúe con el proceso, conservando la validez de lo actuado por este despacho.”

Lo anterior en atención a que:

“se advierte que este titular carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto. Esto, como quiera que, en virtud del artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, revisadas nuevamente las diligencias se advierte que el causante respecto de quien se reclama la pensión de sobrevivientes laboró como servidor público para la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y las cotizaciones se realizaron ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 13 de septiembre de 2022”

Remitido el expediente, correspondió por reparto a este Juzgado, conforme acta individual de reparto del 9 de diciembre de 2022.

Posteriormente, en auto de 19 de enero de 2023, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación indicar respecto del señor ÁLVARO JAVIER FAJARDO ACOSTA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.958.744, si su vínculo con dicha entidad, lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo. Así mismo, se le solicita que informe la última ciudad o municipio en la que el mencionado señor prestó sus servicios.

Solicitud respecto de la cual la entidad manifestó que, “*(...) Con el fin de atender su oficio citado en el asunto, le comunicamos que revisado el sistema de información administrativo y financiero de esta dependencia, no se encontró registrado el nombre de ALVARO JAVIER FAJARDO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía 12958744, al interior de la planta de personal activo o retirado a nivel nacional, de la Fiscalía General de la Nación.*”

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, como en el presente caso y que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

En efecto, se revisó la demanda, especialmente el expediente administrativo¹ allegado por la UGPP en el trámite del proceso ordinario laboral surtido ante el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se halló que la demandante tiene su domicilio en el Municipio de Pasto – Nariño (Carpeta 02 – Documento 18 – Págs. 437, 442, 446, 473 del E.D.), lugar en el que la demandada no tiene sede, es por ello que habrá de seguirse la regla general de competencia señalada en la primera parte del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo anterior, revisados nuevamente los anexos de la demanda, especialmente la Resolución RDP 022307 de 18 de julio de 2014, proferida por la demandada, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Javier Fajardo Acosta, a la señora Ana Lucía Solarte Suárez, se observa que, **la entidad demandada certifica que el último cargo desempeñado por el señor Fajardo Acosta (QEPD), fue el de técnico judicial II de la Dirección Seccional de la Fiscalía de Pasto** (Doc. 03 – Pág. 07 y Carpeta 02 – Doc. 02 – Pág. 18 del E.D.).

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“19. Distrito Judicial Administrativo de Nariño:

19.1. Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial en todos los siguientes municipios: (...)
- Pasto (...)” (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Pasto - Distrito Judicial Administrativo de Nariño.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **ANA LUCÍA SOLARTE SUÁREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y ANA FLOR ANGARITA GUZMÁN**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

¹ (Carpeta 02 - Numeral 18 del Expediente Digital)

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd00386d6b855889491ba835b37c091b53dcc53cf4cd7bc983a5d56ff89ae78

Documento generado en 17/03/2023 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 204

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00474-00
DEMANDANTE: **FABIO ALEJANDRO RINCÓN GUZMÁN**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Por reunir los requisitos legales, y en atención a la subsanación de la demanda, presentada dentro del término, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **FABIO ALEJANDRO RINCÓN GUZMÁN**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la**

actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

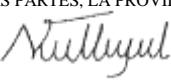
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f2e44cc4e64d4ee79e7c17040bf1274bf8ad9304e5a70070abb4bb9389031**

Documento generado en 17/03/2023 07:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **No. 110013335007-2023-00002-00**

CONVOCANTE: **YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**

CONVOCADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 7 de diciembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

Los señores **YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, actuando mediante apoderado, concurrieron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-3335-007-2023-00002-00

Convocante: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.1.1. Pretensiones:

"(...) PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

Nº	NOMBRE DOCENTE	Nº DE CEDULA	FECHA DEL AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
1	YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON	51706123	14 de febrero de 2022	14 de mayo de 2022
2	DIEGO FERNANDO ARCILA CELIS	93011048	14 de febrero de 2022	14 de mayo de 2022
3	EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA	1014194505	14 de febrero de 2022	14 de mayo de 2022
4	JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO	1015398335	15 de febrero de 2022	15 de mayo de 2022
5	ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA	79398520	15 de febrero de 2022	15 de mayo de 2022
6	DIANA PAOLA CRUZ MORENO	1014195456	15 de febrero de 2022	15 de mayo de 2022
7	MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN	1024480666	22 de febrero de 2022	22 de mayo de 2022
8	CLARA LUCY PARDO CABRERA	35324459	22 de febrero de 2022	22 de mayo de 2022
9	GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO	79104170	22 de febrero de 2022	22 de mayo de 2022
10	ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	51690470	22 de febrero de 2022	22 de mayo de 2022

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados (as), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTÁ, les solicitaron al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, mediante resolución les fueron reconocidas las cesantías solicitadas y finalmente les fueron pagadas por intermedio de una entidad bancaria de la siguiente manera:

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-3335-007-2023-00002-00

Convocante: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No.	NOMBRE DE DOCENTE	Nº DE CEDULA	FECHA SOLICITUD CESANTIAS	Nº DE RESOLUCION QUE CONCEDIO LAS CESANTIAS	FECHA DEL PAGO EXTEMPORANEO	DIAS DE RODA
1	YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON	511008123	28 de enero de 2019	2081 DEL 29 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	15 de mayo de 2019	25
2	NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ	78688141	06 de diciembre de 2018	2077 DEL 28 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	15 de mayo de 2019	25
3	EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA	1014194525	26 de diciembre de 2018	2081 DEL 29 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	15 de mayo de 2019	25
4	JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO	1011098338	06 de diciembre de 2018	2081 DEL 12 DE ABRIL DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	15 de julio de 2019	115
5	ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA	7808620	05 de diciembre de 2018	2087 DEL 24 DE ABRIL DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	14 de julio de 2019	25
6	DIANA PAOLA CRUZ MORENO	1014195458	27 de diciembre de 2018	2087 DEL 24 DE ABRIL DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	15 de mayo de 2019	25
7	MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN	1034463888	03 de enero de 2019	2089 DEL 28 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	15 de mayo de 2019	25
8	CLARA LUCY PARDO CABRERA	78124468	14 de marzo de 2019	2075 DEL 16 DE JULIO DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	20 de agosto de 2019	25
9	GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO	78101170	04 de enero de 2019	2075 DEL 16 DE JULIO DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	15 de mayo de 2019	25
10	ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	51690470	27 de noviembre de 2018	2043 DEL 26 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA POR CHRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	14 de julio de 2019	25

CUARTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

".... Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo

de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

QUINTO: Al observarse con detenimiento, mis representados (as) solicitaron la cesantía en una fecha, siendo el plazo para cancelarlas máximo 70 días después, pero se les pagaron con posterioridad, por lo que transcurrió más del tiempo establecido en la norma para el pago de las mismas generándose la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la norma anteriormente transcrita.

OCTAVO: Despues de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada el 26 de septiembre de 2022, asignada por reparto a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia fue realizada el 7 de diciembre de 2022, siendo suspendida y programada nuevamente para el 19 de diciembre de 2022, audiencia en la que con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

AUDIENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

<< (...) En Bogotá, hoy 07 de diciembre de 2022, siendo las 3:45 de la tarde, se dio inicio a la realización de la audiencia de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia por medio del aplicativo de MICROSOFT TEAMS, y conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, que instruyen sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, según lo dispuesto en el Auto admsiorio 328 de 10 de octubre del 2022. La audiencia quedó grabada, previa autorización de las partes (...)

se recordó que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, la parte convocante manifestó bajo la gravedad del juramento que no se han presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-3335-007-2023-00002-00

Convocante: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

esta audiencia y por las pretensiones elevadas en su solicitud. La apoderadase ratificó en audiencia.

Seguidamente, se le concedió la palabra al apoderado de la entidad convocada con el fin que diera a conocer a los asistentes la decisión del Comité de Conciliación:

La doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA informó la decisión del Comité en el sentido de ofrecer propuesta conciliatoria frente a algunas de las solicitudes de los convocantes y expuso las razones por las cuales no se ofrecía propuesta en otros de los casos. En tal sentido puso de presente las certificaciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación que se compartieron en audiencia y se traen a continuación: (...)

Lo anterior se resume de la siguiente manera:

Nº	NOMBRE	Nº CEDULA	VALOR DE LA PROPUESTA
1	YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON	51706123	\$1.276.330
2	NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ	79500141	SIN PROPUESTA
3	EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA	1014194505	\$2.661.876
4	JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO	1019398335	\$11.612.435
5	ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA	79388520	\$8.686.815
6	DIANA PAOLA CRUZ MORENO	1014195456	\$2.128.350
7	MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN	1024480666	\$567.529
8	CLARA LUCY PARDO CABRERA	35324458	\$4.714.483
9	GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO	70104170	SIN PROPUESTA
10	ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	51690470	\$12.413.270

Los valores ofrecidos se cancelarán, 1 mes después de aprobado el presente acuerdo por el Juez Administrativo, en –Bogotá.

De lo anterior se le corrió traslado al apoderado convocante para que hiciera su intervención respecto a lo manifestado por la parte convocada. Al respecto, se refirió en el siguiente orden, así:

- 1.-YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON: no se acepta la propuesta y solicita que se declare fallida por que la liquidación no coincide con el salario devengado, según certificación laboral
- 2.-NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ: solicita que se declare fallida la diligencia ante la falta de ánimo conciliatorio de la convocada.
- 3.-EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA: se acepta la propuesta.
- 4.-JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO: no se acepta la propuesta y solicita que se declare fallida por que la liquidación no coincide con el salario devengado.
- 5.-ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA: se acepta la propuesta conciliatoria.
- 6.-DIANA PAOLA CRUZ MORENO: no se acepta la propuesta debido a que no se cuenta con el soporte documental que determine el salario que devenga la docente.
- 7.-MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN: no se acepta la propuesta y solicita que se declare fallida por que la liquidación no coincide con el salario devengado, según certificación laboral.
- 8.-CLARA LUCY PARDO CABRERA: no se acepta la propuesta y solicita que se declare fallida por que la liquidación no coincide con el salario devengado.
- 9.-GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO: se declare fallida, no hay prescripción, se presentó en tiempo.
- 10.-ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ: se acepta en su totalidad.

CONSIDERACIÓN MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora judicial advierte que en cuanto las aceptadas, es decisión de las partes, y en lo que respecta a las fallidas, la mayor parte es por las diferencias que se presentan entre lo que está en la información del comité y lo devengado por los docentes conforme a las certificaciones laborales a las que se refiere la apoderada convocante. Por lo que el despacho considera procedente solicitar la reconsideración del Comité de Conciliación de la entidad convocada, respecto a los que no se aceptan. La audiencia se suspende y queda programada para su continuación el 19 de diciembre del 2022 a las 4:00 p.m., las partes quedan notificadas en la presente diligencia. Así, siendo las 4:48 de la tarde, se cerró la audiencia. En constancia se firma el acta por esta Procuradora judicial, previo la aprobación del contenido por cada uno de los asistentes a la presente diligencia, vía correo electrónico.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-3335-007-2023-00002-00

Convocante: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUDIENCIA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"(...) En Bogotá, hoy 19 de diciembre de 2022, siendo las 4:05 de la tarde, se dio continuación a la audiencia de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia por medio del aplicativo de MICROSOFT TEAMS, y conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, que instruyen sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, según lo dispuesto en el Auto admisorio 328 de 10 de octubre del 2022. La audiencia quedó grabada, previa autorización de las partes.. (...))

El día 07 de diciembre del 2022, la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA informó la decisión del Comité en el sentido de ofrecer propuesta conciliatoria frente a algunas de las solicitudes de los convocantes y expuso las razones por las cuales no se ofrecía propuesta en otros de los casos.

Nº	NOMBRE	Nº CEDULA	VALOR DE LA PROPUESTA
1	YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON	51706123	\$1.276.330
2	NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ	79500141	SIN PROPUESTA
3	EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA	1014194505	\$2.861.876
4	JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO	1015398335	\$13.612.435
5	ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA	79398520	\$8.888.815
6	DIANA PAOLA CRUZ MORENO	1014195456	\$2.128.350
7	MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRÁN	1024480066	\$507.529
8	CLARA LUCY PARDO CABRERA	15324459	\$4.734.483
9	GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO	79104170	SIN PROPUESTA
10	ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	51690470	\$12.413.270

De lo anterior se le corrió traslado a la apoderada convocante para que hiciera su intervención respecto a lo manifestado por la parte convocada. Al respecto, se refirió en el siguiente orden, así:

- 1.-YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON: No se aceptala propuesta y solicita que se declare fallida por que la liquidación no coincide con el salario devengado, según certificación laboral
- 2.-NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ: solicita que se declare fallida la diligencia ante la falta de ánimo conciliatorio de la convocada.
- 3.-EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA: se acepta la propuesta.
- 4.-JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO: no se acepta la propuesta y solicita que se declare fallida por que la liquidación no coincide con el salario devengado.
- 5.-ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA: se acepta la propuesta conciliatoria.
- 6.-DIANA PAOLA CRUZ MORENO: no se acepta la propuesta debido a que no se cuenta con el soporte documental que determine el salario que devenga la docente.
- 7.-MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRÁN: no se acepta la propuesta y solicita que se declare fallida por que la liquidación no coincide con el salario devengado, según certificación laboral.
- 8.-CLARA LUCY PARDO CABRERA: no se acepta la propuesta y solicita que se declare fallida por que la liquidación no coincide con el salario devengado.
- 9.-GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO: se declare fallida, no hay prescripción, se presentó en tiempo.
- 10.-ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ: se acepta en su totalidad.

El despacho consideró procedente solicitar la reconsideración del Comité de Conciliación de la entidad convocada, respecto a los que no se aceptan para los que no hubo propuesta.

La Procuradora judicial advirtió que en cuanto las aceptadas, es decisión de las partes, y en lo que respecta a las fallidas, la mayor parte es por las diferencias que se presentan entre lo que está en la información del comité y lo devengado por los docentes conforme a las certificaciones laborales a las que se refiere la apoderada convocante. Por lo que el despacho considera

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-3335-007-2023-00002-00

Convocante: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

procedente solicitar la reconsideración del Comité de Conciliación de la entidad convocada, respecto a los que no se aceptan. Por lo anterior, se Fijó fecha para continuar la diligencia para el día de hoy 19 de diciembre del 2022 a las 4:00 p.m.

Se le otorga el uso de la palabra a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA informó las decisiones del Comité de Conciliación y trajo a colación las nuevas certificaciones suscritas por el Secretario Técnico (...)

De lo anterior se extrae, que no hubo reconsideración respecto a los señores: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZÓN, DIANA PAOLA CRUZ MORENO Y CLARA LUCY PARDO CABRERA. Se presenta propuesta conciliatoria respecto a los señores: NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO, ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. A continuación, se expuso el resumen de lo sucedido en la audiencia pasada y la presente:

Nº	NOMBRE	Nº CEDULA	VALOR PROPUESTA	RECONSIDERACIÓN	DIAS DE MORA
1	YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON	51706123	\$1.276.330	No se reconsideró por parte del Comité de Conciliación	22
2	NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ	79500141	\$5.700.640	Se reconsideró y se hace propuesta	55
3	EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA	1014194505	\$2.661.876	Se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022	36
4	JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO	1015398335	\$11.939.070	Se reconsideró y se hace nueva oferta.	115
5	ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA	79398520	\$8.688.615	Se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022	85
6	DIANA PAOLA CRUZ MORENO	1014195456	\$2.128.350	No se reconsideró por parte del Comité de Conciliación	35
7	MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN	1024480666	\$1.832.858	Se reconsideró y se hace nueva oferta	29
8	CLARA LUCY PARDO CABRERA	35324459	\$4.734.483	No se reconsideró por parte del Comité de Conciliación	39
9	GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO	79104170	\$ 2.645.188	Se reconsideró y se hace propuesta	28
10	ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	51690470	\$12.413.270	Se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022	95

El pago se realizará un (1)mes después de aprobado el presente acuerdo, por el Juez Administrativo en la ciudad de Bogotá.

En este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra a la apoderada del extremo convocante:

YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON: solicitó que se declare fallida ya que no se reconsideró y debido a que la certificación de salarios no coincide con el valor liquidado.

NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ: se aceptó su totalidad la propuesta.

EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA: se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022.

JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO: se aceptó la propuesta.

ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA: se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022.

DIANA PAOLA CRUZ MORENO: solicitó se declare fallida ya que no se reconsideró y indicó que no cuenta con la certificación laboral expedida por la entidad territorial, mediante la cual se determine el valor a liquidar.

MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN: solicitó que se declare fallida debido a que la certificación de salarios no coincide con el valor liquidado.

CLARA LUCY PARDO CABRERA: solicitó que se declare fallida ya que no se reconsideró y debido a que la certificación de salarios no coincide con el valor liquidado.

GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO: se aceptó la propuesta realizada.

ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ: se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-3335-007-2023-00002-00

Convocante: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial deja constancia en cuanto a que los acuerdos conciliatorios son los siguientes:

Nº	NOMBRE	Nº CEDULA	VALOR PROPUESTA	RECONSIDERACIÓN	DIAS DE MORA
1	NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ	79500141	\$5.700.640	Se reconsideró y se hace propuesta	55
2	EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA	1014194505	\$2.661.876	Se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022.	36
3	JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO	1015398335	\$11.939.070	Se reconsideró y se hace nueva oferta.	115
4	ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA	79398520	\$8.688.615	Se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022.	85
5	GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO	79104170	\$ 2.645.100	Se reconsideró y se hace propuesta	28
16	ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	51690470	\$12.413.270	Se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022	95

-NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ.

-EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA.

-JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO.

-ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA.

-GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO

-ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

El pago se realizará un (1) mes después de aprobado el presente acuerdo, por el Juez Administrativo en la ciudad de Bogotá.

A su vez, deja constancia en cuanto a que no se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de las siguientes personas:

-YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON.

-DIANA PAOLA CRUZ MORENO.

-MONICA NAZABETH ANDREA CABEZASBELTRAN.

-CLARA LUCY PARDO CABRERA

Este Despacho considera que los acuerdos conciliatorios contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii)los acuerdos conciliatorios versan sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1.Poder para actuar, teniendo en cuenta que los mismos se presumen auténticos de acuerdo al Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

2.Resoluciones de reconocimiento de cesantías

3.La constancia de pago de las cesantías.

4.Copia del agotamiento de los recursos. Nelson ya no se llama así, ellos recurrieron cierto.

5.Copia de la solicitud de conciliación presentada en la entidad Convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con constancia de recibido.

6.Certificaciones laborales de los solicitantes.

7.Poder para actuar en la presente diligencia, otorgado a la apoderada de MINEDUCACIÓN.

8.Certificaciones del Comité de Conciliación.y(v)en criterio de esta agencia del Ministerio Público, los Acuerdos conciliatorios contenidos en el acta no son violatorios de la Ley y no resulta lesivo

para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 4:27 p.m. (...)>>.

3.1. Concepto de la Contraloría.

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho informó a la Contraloría General de la República, sobre la conciliación extrajudicial de la referencia, sin que dicha entidad emitiera concepto sobre el particular.

4. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que, *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

"ARTÍCULO 5. Clases. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley."

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

"ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo."

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

"ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Iey.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Iey.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad².

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente se encuentra acreditado que los solicitantes actúan a través de apoderado judicial, como se observa en los memoriales mediante los cuales se confiere poder vistos en los siguientes folios:

Solicitante	Poder
Yolanda Simbaqueva Garzón	No se llegó a acuerdo
Nefer David Piñeros Fernández	P. 3 Doc 15 del E.D.
Edna Paola Amaya Barahona	P. 20 Doc 02 del E.D.
Jhon Jairo Valderrama Castiblanco	P. 40 Doc 02 del E.D.
Adolfo López Villaraga	P. 50 Doc 02 del E.D.
Diana Paola Cruz Moreno	No se llegó a acuerdo
Monica Nazabeth Andrea Cabezas Beltran	No se llegó a acuerdo
Clara Lucy Pardo Cabrera	No se llegó a acuerdo
German Rafael Madrigal Patarroyo	P. 90 Doc 02 del E.D.
Elbeda Azucena Rodríguez Rodríguez	P. 100 Doc 02 del E.D.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Se observa que en dicho poder se facultó para conciliar expresamente, facultades que fueron conferidas igualmente a la apoderada sustituta que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Igualmente, se extrae que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, facultades que fueron conferidas igualmente al apoderado sustituto que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, así:

Solicitante	Poder
Yolanda Simbaqueva Garzón	No se llegó a acuerdo
Nefer David Piñeros Fernández	P. 17 Doc 08 del E.D.
Edna Paola Amaya Barahona	P. 7 Doc 08 del E.D.
Jhon Jairo Valderrama Castiblanco	P. 13 Doc 08 del E.D.
Adolfo López Villaraga	P. 1 Doc 08 del E.D.
Diana Paola Cruz Moreno	No se llegó a acuerdo
Monica Nazabeth Andrea Cabezas Beltran	No se llegó a acuerdo
Clara Lucy Pardo Cabrera	No se llegó a acuerdo
German Rafael Madrigal Patarroyo	P. 11 Doc 08 del E.D.
Elbeda Azucena Rodríguez Rodríguez	P. 9 Doc 08 del E.D.

Cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso, el artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.2. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los solicitantes por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales y definitivas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Solicitante	Reconocimiento y pago de sanción moratoria por cesantía
Yolanda Simbaqueva Garzón	No se llegó a acuerdo
Nefer David Piñeros Fernández	Cesantía Parcial
Edna Paola Amaya Barahona	Cesantía Parcial

Jhon Jairo Valderrama Castiblanco	Cesantía Parcial
Adolfo López Villaraga	Cesantía Parcial
Diana Paola Cruz Moreno	No se llegó a acuerdo
Monica Nazabeth Andrea Cabezas Beltran	No se llegó a acuerdo
Clara Lucy Pardo Cabrera	No se llegó a acuerdo
German Rafael Madrigal Patarroyo	Cesantía Parcial
Elbeda Azucena Rodríguez Rodríguez	Cesantía Parcial

Revisado el acuerdo conciliatorio se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Dado que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los solicitantes por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales y definitivas, es claro que el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

4.1.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), **que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.**

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y

Restablecimiento de Derecho para debatir la legalidad de los **actos fictos o presuntos originados en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicadas en la entidad convocada, en las siguientes fechas:**

Solicitante	Fecha de solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.
Yolanda Simbaqueva Garzón	No se llegó a acuerdo
Nefer David Piñeros Fernández	14 de febrero de 2022 – Rad. 644013-20220214
Edna Paola Amaya Barahona	14 de febrero de 2022 – Rad. 644013-20220214
Jhon Jairo Valderrama Castiblanco	15 de febrero de 2022 – Rad. 645476-20220215
Adolfo López Villaraga	15 de febrero de 2022 – Rad. 645477-20220215
Diana Paola Cruz Moreno	No se llegó a acuerdo
Monica Nazabeth Andrea Cabezas Beltran	No se llegó a acuerdo
Clara Lucy Pardo Cabrera	No se llegó a acuerdo
German Rafael Madrigal Patarroyo	22 de febrero de 2022 – Rad. 7447643-3137985968
Elbeda Azucena Rodríguez Rodríguez	22 de febrero de 2022 – Rad. 652153-20220222

Solicitudes respecto de las que no se prueba a la fecha de la realización de la audiencia de conciliación, o durante el trámite, que las mismas se hubiesen resuelto de fondo, por la entidad demandada, configurándose en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.5. Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado.

Se observa que desde la fecha de la presentación de las solicitudes de sanción moratoria a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron tres meses sin obtener respuesta alguna; así mismo, como se expuso en el numeral que antecede, a la fecha de la celebración de la conciliación que nos ocupa, no se probó que se hubiesen resuelto de fondo las peticiones a través de las que se solicitó el pago de la sanción moratoria.

4.1.6. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación

remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁴ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la sanción moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

³ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.». -subrayado fuera del texto.

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

«ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto **reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.**

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro

del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá.

Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

...Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional». -resaltado fuera del texto-.

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

«i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

2.Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3.Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...». –resaltado fuera de texto-

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

«...**tratándose de cesantías definitivas**, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo». -resaltado fuera del texto-

4.3. Sobre la indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. **Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia...**». (resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

"(...) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁵, señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

"(...) De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación”. (Resaltado fuera del texto original)

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.4. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el correo electrónico dispuesto para el efecto por la Procuraduría General de la Nación.
- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Escrito de solicitud de conciliación.
- Se observan los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el pago de las cesantías a los solicitantes, así como la certificación proferida por la Fiduprevisora, sin número, en la que certifican que dicha entidad realizó pago de cesantías, así:

Solicitante	Actos administrativos mediante los cuales se ordenó el pago de las cesantías	Certificación Fiduprevisora que indica fecha de pago
Yolanda Simbaqueva Garzón	No se llegó a acuerdo	-----
Nefer David Piñeros Fernández	Resolución 2311 de 29 de marzo de 2019 – P. 8-10 Doc 15 del E.D.	15 de mayo de 2019 – P. 11-12 Doc. 15 del E.D.
Edna Paola Amaya Barahona	Resolución 2361 de 29 de marzo de 2019 – P. 25-27 Doc 2 del E.D.	15 de mayo de 2019 - P. 28 Doc 2 del E.D.
Jhon Jairo Valderrama Castiblanco	Resolución 3303 de 12 de abril de 2019 – P. 45-47 Doc 2 del E.D.	15 de julio de 2019 – P. 48 Doc 2 del E.D.
Adolfo López Villaraga	Resolución 3387 de 24 de abril de 2019 – P. 55-57 Doc 2 del E.D.	14 de junio de 2019 – P. 58 Doc 2 del E.D.
Diana Paola Cruz Moreno	No se llegó a acuerdo	-----
Monica Nazabeth Andrea Cabezas Beltran	No se llegó a acuerdo	-----
Clara Lucy Pardo Cabrera	No se llegó a acuerdo	-----
German Rafael Madrigal Patarroyo	Resolución 2735 de 4 de abril de 2019 – P. 95-97 Doc 2 del E.D.	15 de mayo de 2019 – P. 98 Doc 2 del E.D.
Elbeda Azucena Rodríguez	Resolución 2243 de 28 de marzo de 2019 – P. 106-108 Doc 2 del E.D.	14 de junio de 2019- P. 110 Doc 2 del E.D.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-3335-007-2023-00002-00

Convocante: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Así mismo obran las certificaciones de 5 de diciembre de 2022, firmadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, para cada uno de los convocantes así:

Solicitante	Certificación del comité
Yolanda Simbaqueva Garzón	P. 10 Doc 10 del E.D.
Nefer David Piñeros Fernández	P. 9 Doc 10 del E.D. (Decisión de no conciliar)
Edna Paola Amaya Barahona	P. 4 Doc 10 del E.D.
Jhon Jairo Valderrama Castiblanco	P. 7 Doc 10 del E.D.
Adolfo López Villaraga	P. 1 Doc 10 del E.D.
Diana Paola Cruz Moreno	P. 3 Doc 10 del E.D.
Monica Nazabeth Andrea Cabezas Beltran	P. 8 Doc 10 del E.D.
Clara Lucy Pardo Cabrera	P. 2 Doc 10 del E.D.
German Rafael Madrigal Patarroyo	P. 6 Doc 10 del E.D. (Decisión de no conciliar)
Elbeda Azucena Rodríguez Rodríguez	P. 5 Doc 10 del E.D.

- En atención a la audiencia celebrada el 7 de diciembre (documento 11 del E.D.), en la que el Ministerio Público, indicó que: "*(...) el despacho considera procedente solicitar la reconsideración del Comité de Conciliación de la entidad convocada, respecto a los que no se aceptan. La audiencia se suspende y queda programada para su continuación el 19 de diciembre del 2022 (...)"*", el Ministerio de Educación procedió a allegar las correspondientes certificaciones, de fecha 15 de diciembre de 2022, firmadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, respecto de los siguientes convocantes así:

Solicitante	Certificación del comité
Yolanda Simbaqueva Garzón	P. 9 Doc 12 del E.D.
Nefer David Piñeros Fernández	P. 4 Doc 12 del E.D.
Edna Paola Amaya Barahona	No fue allegada nueva certificación
Jhon Jairo Valderrama Castiblanco	P. 2 Doc 12 del E.D.
Adolfo López Villaraga	No fue allegada nueva certificación
Diana Paola Cruz Moreno	P. 7 Doc 12 del E.D.
Monica Nazabeth Andrea Cabezas Beltran	P. 3 Doc 12 del E.D.
Clara Lucy Pardo Cabrera	P. 5 Doc 12 del E.D.
German Rafael Madrigal Patarroyo	P. 1 Doc 12 del E.D.

Elbeda Azucena Rodríguez Rodríguez	No fue allegada nueva certificación
------------------------------------	-------------------------------------

4.5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes, respecto los convocantes que decidieron aceptar la formula conciliatoria.

1. Nefer David Piñeros Fernández.

Fecha solicitud cesantías	6 de diciembre de 2018
Cumplimiento de los 15 días hábiles	28 de diciembre de 2018
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	15 de enero de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	19 de marzo de 2019
Cumplimiento de los 70 días	19 de marzo de 2019
Fecha de Pago	15 de mayo de 2019
Período de Mora (entre 20 de marzo de 2019 y 14 de mayo de 2019)	55 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	14 de febrero de 2022 – Rad. 644013-20220214

2. Edna Paola Amaya Barahona

Fecha solicitud cesantías	26 de diciembre de 2018
Cumplimiento de los 15 días hábiles	18 de enero de 2019
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	1 de febrero de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	8 de abril de 2019
Cumplimiento de los 70 días	8 de abril de 2019
Fecha de Pago	15 de mayo de 2019
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	14 de febrero de 2022 – Rad. 644013-20220214

3. Jhon Jairo Valderrama Castiblanco

Fecha solicitud cesantías	6 de diciembre de 2018
Cumplimiento de los 15 días hábiles	28 de diciembre de 2018
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	15 de enero de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	19 de marzo de 2019
Cumplimiento de los 70 días	19 de marzo de 2019
Fecha de Pago	15 de julio de 2019
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	15 de febrero de 2022 – Rad. 645476-20220215

4. Adolfo López Villaraga.

Fecha solicitud cesantías	5 de diciembre de 2018
Cumplimiento de los 15 días hábiles	27 de diciembre de 2018
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	14 de enero de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	18 de marzo de 2019
Cumplimiento de los 70 días	18 de marzo de 2019
Fecha de Pago	14 de junio de 2019
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	15 de febrero de 2022 – Rad. 645477-20220215

5. German Rafael Madrigal Patarroyo

Fecha solicitud cesantías	4 de enero de 2019
Cumplimiento de los 15 días hábiles	28 de enero de 2019
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	11 de febrero de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	16 de abril de 2019
Cumplimiento de los 70 días	16 de abril de 2019
Fecha de Pago	15 de mayo de 2019
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	22 de febrero de 2022 – Rad. 7447643-3137985968

6. Elbeda Azucena Rodríguez Rodríguez

Fecha solicitud cesantías	27 de noviembre de 2018
Cumplimiento de los 15 días hábiles	18 de diciembre de 2018
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	3 de enero de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago	8 de marzo de 2019
Cumplimiento de los 70 días	8 de marzo de 2019
Fecha de Pago	14 de junio de 2019
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	22 de febrero de 2022 – Rad. 652153-20220222

Teniendo claro lo anterior, en cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, cuando se trata de cesantías definitivas, es la vigente a la fecha de retiro del servicio del Convocante, por su parte cuando se trata de cesantías parciales, es la vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

En ese sentido, se observa en las certificaciones suscritas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, consta como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

1. Nefer David Piñeros Fernández

Fecha de solicitud de las cesantías:	6 de diciembre de 2018
Fecha de pago:	15 de mayo de 2019
No. de días de mora:	55
Asignación básica aplicable:	\$ 3.109.445
Valor de la mora:	\$ 5.700.640
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 5.700.640 (100%)

2. Edna Paola Amaya Barahona

Fecha de solicitud de las cesantías:	26 de diciembre de 2018
Fecha de pago:	15 de mayo de 2019
No. de días de mora:	36
Asignación básica aplicable:	\$ 2.218.240
Valor de la mora hasta:	\$ 2.661.876
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 2.611.876 (100%)

3. Jhon Jairo Valderrama Castiblanco

Fecha de solicitud de las cesantías:	6 de diciembre de 2018
Fecha de pago:	15 de julio de 2019
No. de días de mora:	115
Asignación básica aplicable:	\$ 3.114.546
Valor de la mora:	\$ 11.939.070
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 11.939.070 (100%)

4. Adolfo López Villaraga

Fecha de solicitud de las cesantías:	5 de diciembre de 2018
Fecha de pago:	14 de junio de 2019
No. de días de mora:	85
Asignación básica aplicable:	\$ 3.066.584
Valor de la mora:	\$ 8.688.615
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 8.688.615 (100%)

5. German Rafael Madrigal Patarroyo

Fecha de solicitud de las cesantías:	4 de enero de 2019
Fecha de pago:	15 de mayo de 2019
No. de días de mora:	28
Asignación básica aplicable:	\$ 2.834.135
Valor de la mora:	\$ 2.645.188
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 2.645.188 (100%)

6. Elbeda Azucena Rodríguez Rodríguez

Fecha de solicitud de las cesantías:	27 de noviembre de 2018
Fecha de pago:	14 de junio de 2019
No. de días de mora:	95
Asignación básica aplicable:	\$ 3.919.989
Valor de la mora:	\$ 12.413.270
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	\$ 12.413.270 (100%)

Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 19 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que, en relación con los Convocantes, se acordó, lo siguiente:

" (...) CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial deja constancia en cuanto a que los acuerdos conciliatorios son los siguientes:

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-3335-007-2023-00002-00

Convocante: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Nº	NOMBRE	Nº CEDULA	VALOR PROPUESTA	RECONSIDERACIÓN	DIAS DE MORA
1	NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ	79500141	\$5.700.640	Se reconsideró y se hace propuesta	55
2	EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA	1014194505	\$2.661.876	Se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022.	36
3	JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO	1015398335	\$11.939.070	Se reconsideró y se hace nueva oferta.	115
4	ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA	79398526	\$8.688.615	Se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022	85
5	GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO	79104170	\$ 2.645.188	Se reconsideró y se hace propuesta	28
16	ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	51690470	\$12.413.270	Se aceptó propuesta en audiencia del 07 de diciembre del 2022	95

-NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ.
-EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA.
-JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO.
-ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA.
-GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO
-ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

El pago se realizará un (1) mes después de aprobado el presente acuerdo, por el Juez Administrativo en la ciudad de Bogotá.

A su vez, deja constancia en cuanto a que no se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de las siguientes personas:

-YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON.
-DIANA PAOLA CRUZ MORENO.
-MONICA NAZABETH ANDREA CABEZASBELTRAN.
-CLARA LUCY PARDO CABRERA. (...)"

Así entonces, advierte el Despacho que en Acta de Conciliación suscrita por el Procurador 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 19 de diciembre de 2022, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica, entre otros, correspondientes a los convocantes, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.6. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las

partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de los empleados, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado, por los Convocantes y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. Las sumas adeudadas, serán canceladas, en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado el 19 de diciembre de 2022, ante el señor Procurador 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores **NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ** identificado con C.C. 79.500.141, **EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA** identificada con C.C. 1.014.194.505, **JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO** identificado con C.C. 1.015.398.335, **ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA** identificado con C.C. 79.398.520, **GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO** identificado con C.C. 79.104.170 y **ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. 51.690.470, mediante apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

Convocantes	Suma conciliada
NEFER DAVID PIÑEROS FERNÁNDEZ	\$ 5.700.640 - Conciliación total
EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA	\$ 2.661.876 - Conciliación total
JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO	\$ 11.939.070 - Conciliación total
ADOLFO LÓPEZ VILLARRAGA	\$ 8.688.615 - Conciliación total
GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO	\$ 2.645.188 - Conciliación total
ELBEDA AZUCENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	\$ 12.413.270 - Conciliación total

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 19 de diciembre de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-3335-007-2023-00002-00

Convocante: YOLANDA SIMBAQUEVA GARZON, NEFER DAVID PIÑEROS FERNANDEZ, EDNA PAOLA AMAYA BARAHONA, JHON JAIRO VALDERRAMA CASTIBLANCO, ADOLFO LOPEZ VILLARRAGA, DIANA PAOLA CRUZ MORENO, MONICA NAZABETH ANDREA CABEZAS BELTRAN, CLARA LUCY PARDO CABRERA, GERMAN RAFAEL MADRIGAL PATARROYO Y ELBEDA AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 14 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b9f5813993a37c22a75d3bf469ff9d4232b92bc8ee76746b37ea12c9a2204bc

Documento generado en 17/03/2023 07:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 244

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00003-00**

DEMANDANTE: **OLGA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE
VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA del MINISTERIO DE DEFENSA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **GERMAN CARTAGENA QUINTERO**, quién se identificó con la C.C. 11.308.141, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 14 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f42e18a5f11121c5f158c2acdf1d23ad952d88b6a9a6bd5cee178099aed43b**

Documento generado en 17/03/2023 07:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Marzo dieciséis (17) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00025-00
CONVOCANTE: **ANGIE KARINA GOMEZ MONTOYA**
CONVOCADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**
REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 26 de enero de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la solicitud de conciliación.

La señora **ANGIE KARINA GÓMEZ MONTOYA**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA) sobre lo siguiente:

Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 6 de noviembre de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 20 días, contado a partir del día 8 de enero de 2020 y hasta el día 29 de enero de 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mismas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

“Primero: El día 2 de octubre de 2019 mi poderdante ANGIE KARINA GOMEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No 1.057.547.131 expedida en Soata, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTA.

Segundo: LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTA reconoció las cesantías mediante resolución 9660 del 7 de octubre del 2019.

Tercero: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 9660 del 7 de octubre del 2019, el día 29 de enero de 2020, como se puede observar en el desprendible que me permite anexar.

Cuarto: La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitiva y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, “UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO”.

Quinto: El día 8 de enero de 2020 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

Sexto: Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo salario de \$2.219.816 es decir, que el valor salarial por día es de \$ 73993, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 20 días de mora. (\$ \$ 1.479.860 valor total de la mora).

Séptimo: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTA, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA), el día 5 de agosto de 2022.

Octavo: transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 6 de noviembre de 2022.

Noveno: esta situación nos conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo.”

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 10 de noviembre de 2022, asignada por reparto a la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 26 de enero de 2023, con la concurrencia de las partes, convocante y convocadas, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< (...) En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2023, siendo las 09:31 AM, procede el despacho de la Procuraduría 1^a Judicial II Administrativa de Bogotá a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro del expediente de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL SINCRÓNICA previa notificación y comunicación a las partes, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas por la Procuraduría General de la Nación (Plataforma Microsoft Teams) que permiten la grabación en audio y video. (...)

En este estado de la diligencia, y previo a conceder el uso de la palabra a los apoderados de las partes, el despacho procede a dejar constancia de las pretensiones que fueron formuladas en la solicitud de conciliación, las cuales se contraen a lo siguiente:

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA) sobre lo siguiente:

Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 6 de noviembre de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 20 días, contado a partir del día 8 de enero de 2020 y hasta el día 29 de enero de 2020 fecha en que estuvo a disposición el

beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mismas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”

*Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la Doctora DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ, quien actúa como apoderada especial de la entidad convocada BOGOTÁ D.C. – **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que dé a conocer la decisión del Comité de Conciliación:*

“Gracias, señora Procuradora. Este asunto fue estudiado y decidido en la sesión ordinaria virtual 478 del 15 de diciembre de 2022 en donde por unanimidad se decidió NO CONCILIAR en la solicitud promovida por ANGIE KARINA GÓMEZ MONTOYA, por cuanto la entidad actúo dentro del ámbito de sus competencias y dentro de los términos establecidos normativamente para estudiar, expedir y notificar el acto administrativo que le reconoció la cesantía parcial para construcción de vivienda, así como para el envío de la orden de pago a Fiduprevisora S.A., como vocera de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio.

La competencia de la SED culmina una vez son remitidos a la Fiduprevisora los documentos para trámite de pago. Lo anterior, de conformidad con la certificación previamente allegada al despacho suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación. Gracias”.

El despacho procede a dejar constancia, que con antelación la apoderada de la entidad convocada allegó la certificación digital expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, aportado de manera digital en un (1) folio, y de dicho documento se dio traslado al apoderado de la parte convocante para los fines de la audiencia.

*A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, quien actúa como apoderada de la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dé a conocer la decisión del Comité de Conciliación:*

“Muchísimas gracias Doctora. Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por la señora ANGIE KARINA GOMEZ MONTOYA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 9660 del 07 de octubre de 2019 expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C., la posición del Ministerio es NO CONCILIAR, habida cuenta que la sanción moratoria inició el 17 de enero de 2020, y por consiguiente, la misma debe de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- *Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 02 de octubre de 2019*
- *Fecha de expedición del acto administrativo: 07 de octubre de 2019*
- *Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 21 de octubre de 2019*
- *Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 29 de enero de 2020.*

Por tal motivo, NO ASISTE ANIMO CONCILIATORIO dentro de la presente solicitud, muchas gracias”.

Se deja constancia, que con antelación la apoderada allegó el Certificado que contiene la decisión del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, aportado de manera digital en tres (3) folios, y de dicho documento se dio traslado previo al apoderado de la parte convocante para los fines de la audiencia.

*Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la abogada ROSA ELENA GONZÁLEZ ORJUELA, quien actúa como apoderada en sustitución de la entidad convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que dé a conocer la decisión del Comité de Conciliación:*

"Gracias, señora Procuradora. Me permito manifestar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunió en la sesión No. 2, llevada a cabo el 17 de enero de 2023 y al estudiar la viabilidad de presentar o no una fórmula de arreglo en el presente caso convocado por la señora ANGIE KARINA GOMEZ MONTOYA, la decisión del Comité es manifestar que si le asiste animo conciliatorio teniendo en cuenta la presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA en la causación de la sanción moratoria.

En este sentido una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria la misma arrojó un total de 12 días calendario de mora transcurridos entre el 17 y el 28 de enero de 2020 y corresponde en forma exclusiva a los días en que la entidad tuvo el trámite a su cargo.

Por lo anterior, el valor total a reconocer por concepto de 12 días calendario de sanción moratoria son SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$648.617). En ese sentido, la propuesta sería reconocer este valor ya indicado que corresponde al 100% del valor moratorio. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$648.617, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se lleva realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Esto conforme a la certificación expedida por los miembros del Comité de fecha 20 de enero de 2023, previamente allegada al despacho. Muchas gracias". (Manifestación realizada por la apoderada desde el minuto 0:09:15 hasta el minuto 0:10:36).

El despacho procede a dejar constancia, que con antelación la apoderada de la entidad convocada Fiduprevisora S.A. allegó la certificación digital expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, aportado de manera digital en tres (3) folios, y de dicho documento se dio traslado al apoderado en sustitución de la parte convocante para los fines de la audiencia.

*El despacho procedió a dar traslado de las anteriores manifestaciones efectuadas por las apoderadas de las entidades convocadas, con destino al apoderado en sustitución de la parte convocante a fin de conocer su posición acerca de la decisión adoptada por las entidades. **El Doctor NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS, manifestó lo siguiente:***

"Listo, señora Procuradora. Me acabaron de informar mis compañeros y efectivamente de acuerdo con la formula conciliatoria que nos está presentando FIDUPREVISORA, vamos a ACEPTAR LA PROPUESTA EN DICHOS TÉRMINOS.

Frente a las otras dos entidades que se declare fallida.” (Manifestación realizada por el apoderado desde el minuto 0:11:20 hasta el minuto 0:12:19).

OBSERVACIONES DE LA PROCURADURÍA: La Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo acontecido en la presente audiencia, en primer lugar como quiera que las entidades convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, no propusieron formula de conciliación ni tienen animo conciliatorio en el presente asunto de acuerdo a lo manifestado por las apoderadas de dichas entidades y lo solicitado por el apoderado en sustitución de la parte convocante, se PROCEDE A DECLARAR FALLIDO EL PRESENTE TRAMITE EXTRAJUDICIAL RESPECTO A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y en consecuencia ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y en el Decreto 2511 de 1998, quedando AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1285 DE 2009 para los efectos previstos en el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015. En consecuencia, ordena la expedición de la CONSTANCIA DIGITAL RESPECTO A DICHAS ENTIDADES, sin que resulte procedente la devolución de anexos como quiera que se adelantó el trámite de manera electrónica; tal como se estableció en la Resolución N° 218 del 29 de junio de 2022 y en el instructivo de reglas y desarrollo de la audiencia no presencial.

En segundo término, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud de conciliación, el objeto del acuerdo es conciliable y la propuesta conciliatoria presentada por la convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. fue aceptada por el apoderado en sustitución de la parte convocante; al contener obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad expresa para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y que pasan a trascibirse: Poder especial conferido por la convocante al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ con facultad expresa para conciliar, y sustitución otorgada al abogado NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS, con las mismas facultades, Copia del Derecho de Petición de reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías radicado en las entidades convocadas en fecha 5 de agosto de 2022; copia de la Resolución No. 9660 de fecha 7 de octubre de 2019 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial para construcción de vivienda a la docente convocante ANGIE KARINA GOMEZ MONTOYA, copia de la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. acerca del pago de la cesantía, copia de la cedula de ciudadanía de la convocante, copia de la cedula y tarjeta profesional de los apoderados, comprobante de radicación electrónica ante la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y del traslado electrónico efectuado a las entidades convocadas Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A.; el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de fecha 20 de enero de 2023 que contiene el valor a reconocer, el poder otorgado a la apoderada de la entidad convocada con los anexos que acreditan la representación, la sustitución del poder, la copia de los documentos de identificación de la apoderada; pruebas de las cuales se infiere que el reconocimiento efectuado por la entidad convocada se encuentra acreditado con las pruebas aportadas, y el reconocimiento efectuado por la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se encuentra ajustado en derecho y soportado en las pruebas necesarias para lograr la suscripción y aprobación del acuerdo a que han llegado las partes, dejando constancia que la fecha de la petición y/o reclamación es del 5 de agosto de 2022, por tanto no opera la prescripción del derecho. (v) En criterio de

esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública por lo que se procede a refrendar el acuerdo conciliatorio advirtiendo a los comparecientes que una vez la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., cancele el valor conciliado a la convocada ANGIE KARINA GÓMEZ MONTOYA en la suma de \$648.617, las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación que sea pertinente sobre el presente acuerdo, en particular los documentos allegados electrónicamente por las partes, si el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), así lo decide, y que el auto aprobatorio por parte del JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas. (...)>>. (Negrillas fuera de texto).

3.1. Concepto de la Contraloría General de la República.

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho informó a la Contraloría General de la República sobre la conciliación extrajudicial de la referencia, así mismo, se observa que el Ministerio Público remitió a la Contraloría el acuerdo conciliatorio y dicha entidad no emitió concepto sobre el particular.

4. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

"ARTÍCULO 5. Clases. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.”

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.”

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos

diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el párrafo del artículo 92 de la presente Iey.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Iey.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*

3. *En los que haya caducado la acción.*

4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*

5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;
- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad².

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente se encuentra acreditado que la **solicitante** actúa a través de apoderado judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder visto en el folio 5 del documento 03 del Expediente Digital, poder que fue sustituido conforme se observa en el folio 164 del documento 03 del E.D.

Se evidencia que en dicho poder se le facultó para conciliar expresamente, facultad que fue conferida igualmente al apoderado sustituto que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Igualmente, se extrae que el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, constituyó apoderada judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en el folio 54 del documento 03 del E.D., y los documentos que lo soportan vistos en los folios 56-87 del D. 03 del E.D

Por su parte, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, constituyó apoderada judicial, con facultad para conciliar, conforme al poder visto en el folio 98 del documento 03 del E.D. y los documentos que lo soportan vistos en los folios 102-113 del D. 03 del E.D., el poder fue sustituido conforme se observa en el folio 118 del D. 03 del E.D.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Por último, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en el folio 149-154 del documento 03 del E.D. y los documentos que lo soportan obrantes en los folios 121-148 del D. 03 del E.D.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio que fue realizado ante la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de una cesantía parcial.

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Dado que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de la cesantía parcial, es claro que el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

4.1.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), **que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.**

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho para debatir la legalidad del **acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada el 5 de Agosto de 2022.**

Solicitud respecto de la que no se prueba a la fecha de la realización de la audiencia de conciliación, o durante el trámite, que se hubiese resuelto de fondo, configurándose en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.5. Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado.

Se observa que desde la fecha de la presentación de la solicitud de sanción moratoria a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron tres meses sin obtener respuesta alguna; así mismo, como se expuso en el numeral que antecede, a la fecha de la celebración de la conciliación que nos ocupa, no se probó que se hubiese resuelto de fondo la petición a través de la que se solicitó el pago de la sanción moratoria.

4.1.6. Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

³ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁴ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la sanción moratoria.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.
(...)

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.». -subrayado fuera del texto.

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

«ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.» (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018 y en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá.

Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

...Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores

públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional». -resaltado fuera del texto-.

En consecuencia, los docentes oficiales en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

«i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

2.Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3.Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...». -resaltado fuera de texto-

Además, la referida Sentencia señaló que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51 y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

«...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo». -resaltado fuera del texto-

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018⁵, dispuso respecto del pago de reconocimiento de cesantías lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o, judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible." –resaltado fuera de texto-

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁶, se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con los siguientes alcances:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁵ "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"

⁶ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (resaltado fuera del texto).

Como puede verse, a partir de la vigencia de dicha norma, lo cual ocurrió el **25 de mayo de 2019**, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra en cabeza de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial Certificada a la que se encuentra vinculado el docente, a la cual, le corresponde la expedición del acto administrativo de reconocimiento y la Fiduprevisora S.A., la cual, como se indicó, tiene la obligación de pagar la prestación, con la aclaración que la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria, solamente, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos antes descritos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y en caso que la entidad territorial cumpla con los plazos, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria estará a cargo de la entidad fiduciaria.

Para el caso que nos ocupa, la convocante elevó la petición de reconocimiento y pago de cesantías el **2 de octubre de 2019**, siendo desatada a través de la Resolución 9660 de **7 de octubre de 2019** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para construcción de vivienda", proferida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, **por lo que se reclama la sanción moratoria causada a partir del día 70**, plazo máximo que considera la parte convocante era el que tenía la entidad para efectuar el reconocimiento y pago de la prestación.

4.3. Sobre la indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, señaló:

«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia...». (resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. **En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.**

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rughón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

"(...) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁷, **señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral** o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

"(...) De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde **claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación**". (Resaltado fuera del texto original)

De la anterior jurisprudencia se evidencia que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.4. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Se observa la Resolución 9660 de 7 de octubre de 2019 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para construcción de vivienda*", proferida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital y en esta consta que la petición de solicitud de cesantías fue radicada bajo el número 2019-CES-805738 de fecha 2 de octubre de 2019.
- Obra respuesta proferida por la Fiduprevisora, sin número, en la que certifican que dicha entidad programó pago de la cesantía parcial a la convocante desde el 29 de enero de 2020.
- Se observa la solicitud de pago de sanción moratoria, elevada por la convocante a la entidad convocada, así como, la constancia de radicación de la petición, bajo el número F-2022-195753 de 5 de agosto de 2022.
- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante las convocadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Obra el auto 478 de 2022, por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante a través de apoderado, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia.
- Así mismo obran las certificaciones de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de la Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación del Distrito Capital.
- No se observa que se hubiese allegado comprobante de pago o certificado salarial de la convocante, no obstante, en la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduprevisora S.A., se informa el salario con el que se calculó el valor de la sanción moratoria, respecto del cual no se formuló reparo alguno.

4.5. Análisis del caso concreto.

En certificación proferida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduprevisora S.A., la cual es la base del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se señaló que:

"4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria,

resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
2/10/2019	16/01/2020	17/01/2020	28/01/2020	29/01/2020

El trámite de las cesantías a la docente ANGIE KARINA GÓMEZ MONTOYA se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 9660 de 7 de octubre de 2019.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 12 días calendario de mora, transcurridos entre, el 17 y el 28 de enero de 2020 y corresponde exclusivamente a los días en que la entidad tuvo el trámite a su cargo.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 2 de octubre de 2019; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 12 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$ 1.621.543, que corresponde al salario de la docente ANGIE KARINA GÓMEZ MONTOYA, a la fecha de retiro del servicio.

El valor total por concepto de 12 días calendario de sanción por mora: \$648.617

5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$648.617 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$648.617, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se lleva realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleven a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (...)" (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con las normas señaladas y las pruebas allegadas, observa el Despacho lo siguiente:

Fecha solicitud cesantías	2 de octubre de 2019
Cumplimiento de los 15 días hábiles	24 de octubre de 2019
Expedición de la resolución por parte de la entidad territorial, que reconoce y ordena cesantías	7 de octubre de 2019
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria del acto que reconoce prestación.	8 de noviembre de 2019
Cumplimiento de los 45 días para el pago de la prestación.	16 de enero de 2020

Cumplimiento de los 70 días (sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento)	16 de enero de 2020
Fecha de pago de la prestación, informada por Fiduprevisora S.A.	29 de enero de 2020
Período de Mora (entre el 17 de enero de 2020 y 28 de enero de 2020)	12 días
Asignación básica aplicable, certificada por la Fiduprevisora S.A.	\$1.621.543
Valor de la mora	\$648.617
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	5 de Agosto de 2022, F-2022-195753

Así entonces, en acta de conciliación suscrita por el Procurador 1 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de enero de 2023, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduprevisora S.A., esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente al momento de la causación de la mora de acuerdo con el acervo probatorio allegado y sin que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628 y los medios probatorios ya relacionados en precedencia y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.6. Conclusión.

De las consideraciones expuestas se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación sometida al conocimiento de este Juzgado, por la convocante y la Fiduciaria La Previsora S.A., a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. La suma adeudada, será cancelada en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado el 26 de enero de 2023, ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **ANGIE KARINA GÓMEZ MONTOYA**, identificada con C.C. 1.057.547.131, mediante apoderado y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, mediante apoderado, por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$648.617,00)**.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el acta de conciliación del 26 de enero de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

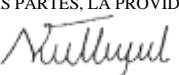
CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42496e9b2b7cc13f6b8220d302f3abe7aeb5c74466ee587fe2f32960c417e54**
Documento generado en 17/03/2023 07:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00077-00
ACCIONANTES: **MIGUEL ANGEL SÁENZ MORENO Y OTROS**
ACCIONADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN- ICFES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Procede el Despacho, a decidir lo pertinente sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo, por los señores **MIGUEL ANGEL SAENZ MORENO Y OTROS**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS -INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN- ICFES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda en forma, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, que a la letra señala:

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Según lo descrito en la norma, en concordancia con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998¹, la demanda también debe reunir las exigencias previstas en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase ahora Código General del Proceso, estatuto que en su artículo 82, dispone:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde

¹

ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos".

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos presentada por el abogado JORGE IVAN MINA LASSO, el Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos, que deben ser corregidos oportunamente por la parte actora.

1.- No se dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, habida consideración a que no se expresó con claridad el criterio o criterios para identificar y definir el grupo.

Si bien es cierto, en el hecho 24 de la demanda se indicó, <<*El Grupo de Patrulleros que en condiciones uniformes respecto de la convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, causándole perjuicios para este grupo homogéneo inicialmente contemplados y posteriormente excluidos, del Acto Administrativo compuesto "PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de Diciembre de 2022 convocatoria curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023 al personal de patrulleros relacionados en el listado anexo". Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente; a la fecha cumple con todos los requisitos del DECRETO LEY 1791 DE 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"»>>, dicha manifestación resulta confusa y general, además de contradictoria con lo señalado a lo largo del escrito demandatorio.*

Lo anterior, en primer lugar, porque el apoderado señala como criterio para identificar el grupo, la situación de las personas –Patrulleros de la Policía Nacional-, que fueron *excluidos, del Acto Administrativo compuesto PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de Diciembre de 2022*, sin embargo, no allegó al proceso, el listado inicial de resultados de las pruebas presentadas, que fue publicado por el ICFES de fecha 19 de noviembre de 2022, que le permita al Despacho evidenciar en el estudio de admisibilidad de la demanda, si los ahora demandantes efectivamente superaron esa primera prueba escrita, y fueron incluidos en ese listado.

En otras palabras, si la parte actora no allegó el listado primigenio de admitidos, publicado el 19 de noviembre de 2022, no es posible determinar que las personas demandantes habiendo sido incluidas en esa oportunidad, fueron excluidas en el listado final adoptado mediante el Oficio PT 2023 No. GS2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de Diciembre de 2022, el cual tampoco fue aportado.

Ahora bien, señala el apoderado del actor que por medio de un perito en informática forense se determinó que dicho listado fue retirado de la página del ICFES, sin embargo, no hay evidencia de que el interesado, previo a interponer el referido medio de control, haya elevado solicitud ante la entidad para que le fuera entregada dicha información, que debió ser allegada al expediente sin excusa, porque de ella depende que se identifique a los demandantes como integrantes del supuesto grupo homogéneo.

En segundo lugar, del texto del libelo introductorio, se establece que después de realizarse la nueva publicación de admitidos, el 16 de diciembre de 2022, donde supuestamente fueron excluidos los demandantes, se surtió un periodo de reclamación (*entre el 19 y el 23 de diciembre de 2022*), durante el cual, los Patrulleros realizaron reclamaciones individuales.

No obstante, no se identifica si algunos de ellos o todos elevaron dichas reclamaciones individuales, y menos aún se indica, quiénes recibieron respuestas individuales y mediante qué actos, haciendo imposible que esta instancia judicial determine el supuesto grupo homogéneo que conforma el extremo activo.

2.- No se dio cumplimiento al requisito exigido en los numerales 6 de la Ley 472 de 1998 y 4º del artículo 82 del C.G.P., según el cual, en la demanda se debe expresar, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Al respecto es pertinente acotar, que las pretensiones de la demanda deben ajustarse a la naturaleza del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en los términos de los artículos 30. y 49 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.

En ese orden de entendimiento, advierte el Despacho, que se manifiesta en la demanda, que *"los actos administrativos censurados"* causaron un perjuicio común al grupo, indicando seguidamente sobre el denominado *"Acto Administrativo compuesto PT 2023 No.GS-2022-065 112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de diciembre de 2022"* (*no allegado al proceso*), que convocó a curso de capacitación para el grado de Subintendente al personal de patrulleros que ocuparon los primeros puestos en el resultado final del concurso, y respecto del cual se solicita la suspensión provisional. Así entonces, se deberá aclarar si es éste, o cuáles *"los actos administrativos censurados"* a los que se refiere la parte demandante, indicando sobre los recursos que contra ellos se formularon, allegando copia de los mismos y de sus respuestas, y expresando respecto de ellos las correspondientes causales de nulidad.

Conforme a lo anterior, deberá indicarse lo que se pretende o se persigue con ésta demanda, expresado con precisión y claridad, atendiendo los presupuestos exigidos en los numerales 6 de la Ley 472 de 1998 y 4 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, o si así lo considera la parte demandante, se sirva indicar si se ratifica en lo ya señalado en su escrito de demanda.

En el evento de precisar las pretensiones conforme a lo indicado en precedencia, se deberán adecuar los poderes allegados, para que sean concordantes con lo solicitado y así, a su vez, dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

3.- En relación a los anexos, se verifica que no se acompañó a la demanda documental cuya revisión es indispensable para resolver sobre la admisión, verbigracia:

- i) En la demanda se hace referencia en forma reiterada, a las Directivas Administrativas Transitorias 024 DIPON-DITAH del 4/05/2022 y 051 DIPON-DITAH 23.2 del 16/12/2022, así como a la Resolución No. 1066 de 2022, con sus correspondientes anexos, sin embargo, no fueron arrimadas al proceso a fin de ilustrar al despacho sobre su contenido;
- ii) No se allegó al proceso, el listado inicial de resultados de las pruebas presentadas, de fecha 19 de noviembre de 2022, que le permita al Despacho evidenciar en el estudio de admisibilidad de la demanda, si los ahora demandantes efectivamente superaron esa primera prueba escrita, ni se acreditó que el mismo hubiese sido solicitado y no suministrado por la entidad correspondiente.
- iii) No se allegó copia del listado de admitidos publicado por el ICFES el 16 de diciembre de 2022, luego de producirse un proceso de verificación ante las fallas observadas por la entidad. Observando, además el Despacho, que luego de surtirse un periodo de reclamaciones (*entre el 19 y el 23 de diciembre de 2022*), se realizó otra publicación el 29 de diciembre de 2022, la cual se indica como definitiva, sin que exista certeza sobre la fecha de publicación del listado visto en el link [calificación_patrulleros_2022.pdf](#) ([icfes.go.co](#)), esto es, a cuál de las dos publicaciones señaladas corresponde.
- iv) En el hecho 17 de la demanda, se hace mención a la Comunicación Oficial No. 202210153497 de 29 de diciembre de 2022, en la que al parecer, según se indica, ya se cubrieron las 10.000 vacantes proyectadas sin incluir a los demandantes, sin embargo, tampoco fue aportada por la parte demandante, a fin de ilustrar al Despacho sobre su contenido.
- v) No obstante mencionar, de manera reiterada, en el escrito de demanda y en especial en el acápite de suspensión provisional, sobre el Acto "*Administrativo compuesto PT 2023 No. GS-2022-065112/DITAH-ADEHU-1.10 del 30 de diciembre de 2022*", que convocó a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, se evidencia, que no fue allegado al proceso, junto con el anexo que se dice forma parte del mismo, a fin de ilustrar al Despacho sobre el contenido de aquellos.
- vi) No se indica y demuestra, si contra el listado del 16 de diciembre de 2022 y el que se menciona como publicación definitiva, que excluyeron a los demandantes del concurso por considerar que no habían superado las correspondientes pruebas, se formularon recursos por parte de ellos, y si éstos fueron decididos, en cuyo caso deben aportarse, así como las correspondientes decisiones a los mismos.
- vii) Algunos links contenidos en la demanda, no permiten ver las pruebas aportadas a la misma, así:
 - Los referenciados en los numeral 2, 3 y 4 del título "XIV. PRUEBAS Y ANEXOS QUE SE ADJUNTAN".
 - Los referenciados en los numeral 2, 3 y 4 del título "XV. ANEXOS".

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitie la presente demanda, y se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por los señores **MIGUEL ANGEL SAENZ MORENO Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS -INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN- ICFES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para que procedan a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>014</u> DE FECHA: <u>21 DE MARZO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df147ad22e145778e1599151f213bebb5de0034564b8efc1e74d6adacdba337**

Documento generado en 17/03/2023 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00079-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-.
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-.

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte, que debe declararse la falta de competencia para continuar con el trámite correspondiente.

El Departamento de Boyacá, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan las siguientes:

“III. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1421 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1989: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL DE JESUS, identificada con C.C. No 24.210.841 de Umbita, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 21.352.38 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0381 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990: “Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 76.183.81 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1421 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1989 Y RESOLUCIÓN N.º 0381 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOMY/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 5.364 días sino 6.593 días laborados por la señora BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL DE JESUS en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio del 23 de septiembre de 1983, expedida por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y Resolución N.º 0381 de 1990.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1421 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1989 Y RESOLUCIÓN N.º 0381 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL DE JESUS es del 36.00% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 37.906.73 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1990, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (10.229 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1421 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1989 Y RESOLUCIÓN N.º 0381 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1990. (...)"

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, el cual mediante auto de 13 de junio de 2022, admitió la demanda ordenando su notificación, luego, por auto de 3 de marzo de 2023, el despacho en mención declaró que no era competente, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En dicho auto, el Despacho manifestó que carecen de competencia en atención a que:

*"Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con **cuotas partes pensionales** no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.*

En este orden de ideas, en el caso sub examine, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobró de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral.

Así las cosas, en el sub lite está involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la

determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.”

El expediente correspondió por reparto de 8 de marzo de 2023, al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

El Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia es la siguiente:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (...”).

Por su parte, para la sección cuarta es la siguiente:

“SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

De conformidad con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos objeto de la misma, observa este despacho que carece de competencia toda vez que la controversia gira en torno, a que se establezca **el porcentaje correcto de la cuota parte pensional** correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora BUITRAGO DE MORENO MARIA ISABEL DE JESUS, el cual se considera es del 36.00% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$37.906.73 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1990, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria, y no como fue determinado. **Se itera entonces, que lo perseguido en este proceso es que se determine el valor correcto de la cuota pensional que le corresponde asumir a dicha entidad.**

Sobre el tema en particular, el H. Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, al dirimir un conflicto negativo de competencias, entre este Despacho y el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, en providencia de 11 de octubre de 2022, dispuso¹:

¹ Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 25000-23-15-000-2022-00994-00 - Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ - Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR

“(...) Descendiendo al caso en concreto, se advierte que lo pretendido por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, es la nulidad parcial de los actos administrativos, mediante los cuales se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación y su posterior reliquidación a la señora Lisaura Guio de Plazas, en las cuales se determinó el porcentaje de la cuota parte pensional que le incumbe cancelar, pues considera que en las Resoluciones Nos. 000096 del 11 de febrero de 1987 y 2172 de noviembre de 1988, no se tuvieron en cuenta los tiempos correctos al momento de determinar dicho porcentaje, además, que se incluyeron factores salariales que no le corresponde pagar, de lo cual se extracta que se está cobrando una cifra adicional a lo que en verdad corresponde, razón por la cual, es posible concluir que se trata de una controversia de carácter parafiscal, en la que al igual que sucede con el recobro, i) el litigio no afecta la pensión del titular del derecho; ii) no se discute un derecho laboral -pensión-; y, iii) el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia en párrafos atrás señalada y la posición mayoritaria de este Tribunal, se puede establecer que la litis aquí planteada no es de naturaleza laboral, sino que se trata de derechos de carácter crediticio, pues no se está debatiendo el reconocimiento de un derecho prestacional o algún emolumento salarial en favor de una persona natural, sino que el asunto versa sobre la acusación de los actos administrativos que datan del año 1987 y 1988 proferidos en aquella oportunidad por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, a través de los cuales se estableció el valor de la cuota parte pensional que la Caja de Previsión Social de Boyacá, debe pagar con ocasión de los servicios prestados por la señora Lisaura Guio de Plazas, por ende, el aporte de dichas sumas se entienda como un derecho crediticio de naturaleza parafiscal debiéndose regir por las normas de competencia previstas para los procesos regulados para tal materia.

Bajo el anterior contexto, en el presente caso, se está discutiendo el valor establecido al Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales respecto de la pensión de la señora Lisaura Guio De Plazas, lo cual evidencia que corresponde a un asunto de contenido parafiscal, pues no se debate el monto de la pensión de jubilación de la citada señora , sino el porcentaje del valor de la referida cuota parte, en efecto como quedó expuesto en acápite anterior, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en pensiones, ya sean entendidos como cotizaciones o aportes, son una contribución parafiscal de destinación específica y que en materia similar, también son las cuotas partes pensionales, el soporte financiero de la pensión, y su cobro es un derecho crediticio a favor de las entidades que debieron reconocer y pagar la pensión de jubilación, las cuales pueden repetir contra las empleadoras o las cajas de previsión que tengan la obligación de cancelar las mencionadas cuotas partes cuya naturaleza, se reitera, constituyen una contribución parafiscal.

En consideración de lo expuesto, y acogiendo lo dispuesto por la Sala Plena de esta Cooperación, la suscrita Magistrada observa que el conocimiento, trámite y decisión del medio de control de nulidad y restablecimiento corresponde a la Sección Cuarta, pues se considera que esta la interpretación que mejor concuerda con las normas que regulan la materia. En tal sentido, este Despacho declarará que quien debe asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda- y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, señaló¹:

¹https://sacsismai.blob.core.windows.net/2500023/25000231500020220059600/8_250002315000202200596001AUTOQUERRESUEL20221109074335.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&sr=0&se=2023-02-10T17%3A48%3A55Z&sp=r&sig=FUh6l4k9LDBf7CisnbuDXegfoP%2BIQgpDV11L0dWITpl%3D&rsct=application%2fpdf Expediente: 25000-23-15-000-4

“(...) En el presente asunto el Departamento de Boyacá acudió a la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de distintos actos administrativos, para lograr establecer el porcentaje correcto, que en su criterio corresponde en relación con la cuota parte pensional sobre la pensión que le fue reconocida al señor Víctor Manuel Huertas. (...)”

Se observa que la controversia gira en torno al porcentaje de la cuota parte pensional que corresponde pagar a la entidad. (...)

Los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta conocen de procesos donde se cuestionan actos administrativos relacionados con: i) la determinación de los impuestos, tasas y contribuciones, y ii) asuntos de carácter coactivo (artículo 18 del Decreto 2288 de 1989).

Se aclara que la controversia planteada por el Departamento de Boyacá como entidad demandante pretende modificar la cuota parte pensional a su cargo y no se cuestiona propiamente la mesada pensional del señor Víctor Manuel Huertas.

Precisado lo anterior, para la Sala Unitaria es claro que el objeto del litigio está relacionado con la cuota parte pensional que le fue asignada al Departamento de Boyacá, evento en el cual no se modificará la mesada pensional reconocida.

En ese orden de ideas, la competencia es específica y se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal, en especial se trata de modificar una obligación de contenido crediticio de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, por ello, la controversia es de conocimiento de los juzgados de la Sección Cuarta que conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales (en seguridad social las cuotas partes pensionales)

En consecuencia, señala la Sala Unitaria que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta, conforme a la distribución de competencias mencionadas, y por corresponder a un asunto de “carácter parafiscal”, es el Juzgado competente para conocer de la demanda puesta en conocimiento de esta jurisdicción. (...)” (Negrillas fuera de texto).

En atención a la naturaleza del asunto, la cual versa sobre el porcentaje de cuota parte pensional, cuya naturaleza jurídica es de orden parafiscal, y que la discusión está en cabeza de dos entidades, recayendo sobre una obligación de carácter pecuniario, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo además lo señalado por esa Corporación, al indicar que: “(...) su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario”¹

En consecuencia, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia y corolario de lo anterior, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, entre el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta y este Despacho Judicial –Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, para que sea dirimido por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

¹ 2022-00596-00 Demandante: Departamento de Boyacá Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en Liquidación Controversia: Conflicto de competencias

¹ M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón - veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) – Expediente 25000-23-42-000-2017-01106-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho – Demandante: Departamento de Boyacá – Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado de manera inmediata al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

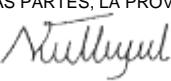
CUARTO.- Por Secretaría, realíicense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 ESTADO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹ “ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas fuera de texto).

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43d77c7071aee5c9e3a0368505168ba316d226d459c95aa0b06cdcac94575c5**

Documento generado en 17/03/2023 07:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00083-00

DEMANDANTE: **ANGÉLICA MARÍA ARIZA TRILLERAS**

DEMANDADA: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora **ANGÉLICA MARÍA ARIZA TRILLERAS**, identificada con la C.C. 1.030.575.975, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la solicitud consistente en que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como parte integral del salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)”
(Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

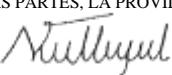
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be18463cb15fd0625b3c5dedea09862dfa15bb4fb016da2312f21217526fc**
Documento generado en 17/03/2023 07:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00085-00

DEMANDANTE: PEDRO EDILSON ANGULO MARTÍNEZ

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **PEDRO EDILSON ANGULO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. 3.078.205, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la solicitud consistente en que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como parte integral del salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación a reconocer como factor salarial y prestación la **BONIFICACION JUDICIAL** creada mediante el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 9 de enero de 2014.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, labore en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)”
(Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 014 DE FECHA: 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe1437c1731dba778e8cc3dc5db1282ed2d3fb96d6ec3cf8e2c0cbcc711acc8**
Documento generado en 17/03/2023 07:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>